

Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos - Ley 22.929 y sus normas modificatorias y reglamentarias

Decreto N° 160/05 - Resolución SSS N° 41/05 - Resolución D.E. N° 754/05

I. Objetivo

Establecer las pautas a que se deben ajustar las Unidades de Atención Integral (UDAI) y las Áreas Operativas de la Dirección General Prestaciones Centralizadas dependientes de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la aplicación del suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" Decreto N° 160/05 - Resolución SSS N° 41/05 -Resolución DE N° 754/05.

II. Alcance

Desde la solicitud por parte del titular, de la prestación y/o del suplemento establecido en el Dto. N° 160/05 "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" hasta su resolución y liquidación para su puesta al pago.

III. Consideraciones Generales

El Decreto N° 160 del 25 de febrero de 2005 crea el suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", a fin de abonar a los titulares de derecho la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 5° de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, considerando a tales fines los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3° y 4° de esta última.

Asimismo establece que los investigadores científicos y tecnológicos a que refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de dicho decreto, deberán aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) - Ley N° 24.241 y sus modificatorias, este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 2005.

Por otra parte, encomienda a esta ADMINISTRACION NACIONAL la habilitación de un registro específico, denominado "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias y de las normas del mencionado decreto.

La Secretaria de Seguridad Social en cumplimiento de lo encomendado en el artículo 3° del Decreto N° 160/05, dictó la Resolución N° 41 del 11 de mayo de 2005, estableciendo las pautas para la aplicación de las disposiciones de dicho decreto, delegando en esta Administración Nacional el dictado de las normas operativas necesarias para la implementación del suplemento creado por el aludido decreto.

Esta Administración Nacional mediante Resolución DE N° 754 publicada en el BO. del 27/07/05, dispuso la habilitación del Registro Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos, detallando los datos que deberá contener el mismo, la tramitación de las solicitudes a través de las UDAI y aprobó el formulario "Certificación Complementaria de Servicios y Remuneraciones Ley N° 22.929 y Decreto N° 160/05 Investigadores Científicos y Tecnológicos" que deberá acompañarse al momento de la solicitud en el que se certificarán los datos específicos para el pago del suplemento.

IV. **Ámbito de aplicación (conf. artículo 10 - Resolución SSS N° 41/05)**

El régimen previsional para investigadores científicos y tecnológicos instituido por la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, reglamentado por el Decreto N° 3245/83 y su modificatorio N° 378/85, comprende a:

- a) El personal que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de estas actividades en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, en el Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, en la Comisión Nacional de Energía Atómica, en el Instituto Nacional de Investigación y de Desarrollo Pesquero y en organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas, cumpliendo dicho personal las actividades aludidas con dedicación exclusiva o completa.
- b) El personal docente que se desempeñe en las Universidades Nacionales con dedicación exclusiva, plena o de tiempo completo, de acuerdo con lo que establece la ley 22.207 y que realice directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades.

El Decreto N° 3245/83, modificado por su similar N° 378/85, determina que a los efectos del art. 1° de la ley 22.929, modificado por Leyes N° 23.026 y N° 23.626 se entenderá por personal que realiza directamente actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con dedicación exclusiva o dedicación completa, el que se especifica a continuación:

- **Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET):** personal comprendido en el art. 6, inc. a (carrera de investigador científico y tecnológico) de la ley 20.464.
- **Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA):** Agentes comprendidos en la clase A subclases I y II, indicados en el art. 2° del escalafón de personal aprobado por Res. 914/72 del Consejo Directivo de I N T A. y sus modificatorias.
- **Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI):** Agentes de la clase A (personal técnico-científico) grupo A I, del agrupamiento de personal del estatuto y escalafón del I N T I., capítulo II, apart. 2.1.1.1. Res. I N T I. N° 240/71.
- **Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas (INCYTH):** Personal comprendido en el grupo A del régimen del estatuto y escalafón científico técnico aprobado por Decreto N° 7801/61 (t. o. 1964), aplicable en virtud del Decreto N° 732 del 29 de

enero de 1973.

- **Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero:** personal comprendido en el estatuto o régimen específico.
- **Organismos de investigación científica y desarrollo tecnológico de las Fuerzas Armadas:** Personal comprendido en las clases Ii y Id, y en el grupo C de la clase III, según el art. 12 del régimen para el personal de investigación y desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto N° 4381/73 y modificado por Decreto N° 2780/77.
- **Comisión Nacional de Energía Atómica (CONEA):** Personal comprendido en el Escalafón Parcial "A" - Personal Especializado - del Estatuto y escalafón por Decreto N° 7801/61 (t.o. Decreto N° 1457/64) sus modificatorios y aclaratorios.
- **Universidades Nacionales:** docentes con dedicación exclusiva, plena o de tiempo completo que hayan realizado directamente y con continuidad, las actividades indicadas, las que deberán comprender la enseñanza y publicación de investigaciones. A tal efecto, la Universidad certificará las publicaciones realizadas u obras ejecutadas, los cursos especiales dictados y demás antecedentes relevantes.

V. Prestaciones

1. Jubilación - Requisitos (conf. artículo 2º y 9º Resolución SSS N° 41/05)

El Suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", creado por el Decreto N° 160/05 con el objeto de posibilitar la aplicación de la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, sólo podrá percibirse previa acreditación, a la fecha de petición, de los siguientes requisitos:

- **Edad:** Del cumplimiento del requisito de edad de SESENTA Y CINCO (65) años para los varones y SESENTA (60) para las mujeres;
- **Servicios:** TREINTA (30) años de servicios computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, de los cuales deben acreditarse como mínimo 15 años continuos o 20 discontinuos en el cumplimiento de las actividades especificadas en el apartado I, como agente de uno o varios de los organismos mencionados en dicho apartado, sea en el país o en el extranjero, con la expresa condición que las correspondientes a los 5 años inmediatamente anteriores a la cesación definitiva en el servicio hayan sido desarrolladas en el país.

A los fines de la acreditación de la antigüedad requerida (30 años), podrá invocarse la Declaración Jurada de servicios, con ajuste a la escala establecida en el artículo 38 de la Ley N° 24.241 conforme a la fecha de cese, en tanto se encuentre acreditado el mínimo de 15 años continuos o 20 discontinuos a que alude el párrafo anterior.

- **Cese:** El titular debe cesar en la o las actividades comprendidas por la Ley N° 22.929 y sus modificatorias, de manera definitiva o condicionada, en este último caso conforme a las pautas establecidas por el Decreto N° 9202/62.

2. Retiro por Invalidez - Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad.

Condición de aportante.

Las normas aplicables para el otorgamiento de estas prestaciones serán las previstas en la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, con excepción de la condición de aportante en que conforme a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución SSS N° 41/05 se considerará como "afiliado regular" en la medida que la invalidez o muerte se produjeran hallándose en funciones, cualquiera sea su edad o antigüedad en el servicio.

Retiro por Invalidez Al haber resultante de la aplicación de la Ley N° 24.241 se le adicionará la diferencia al 85% del sueldo del cargo de investigador científico y tecnológico del afiliado a la fecha en que dejó de percibir remuneraciones del empleador.

Pensión por Fallecimiento de Afiliado en Actividad: Al haber resultante de la aplicación de la Ley N° 24.241 de la prestación a que hubiera tenido derecho el causante, se le adicionará la diferencia al 85% del sueldo del cargo de investigador científico y tecnológico que el afiliado percibía o le hubiera correspondido percibir a la fecha de cese o fallecimiento, según corresponda (Ver acápite VII). A partir de este resultado, se establecerá el haber de pensión aplicando los porcentajes que corresponda en función de los derechohabientes presentados, manteniendo individualizados el haber de la prestación de ley general y el correspondiente al suplemento.

3. Pensión Derivada

Pensión Derivada de Jubilación sin suplemento acordado: La cuantía del Suplemento que le hubiera correspondido al causante se establecerá conforme las pautas señaladas en el Acápite VII, teniendo en cuenta para ello el haber percibido a la fecha de su deceso. A partir de este resultado, se establecerá el haber de pensión aplicando los porcentajes que corresponda en función de los derechohabientes presentados, manteniendo individualizados el haber de la prestación de ley general y el correspondiente al suplemento.

Pensión Derivada de Jubilación con suplemento acordado: Deberá considerarse el haber y suplemento que percibía el causante a la fecha de su deceso. A partir de este resultado, se establecerá el haber de pensión aplicando los porcentajes que corresponda en función de los derechohabientes presentados, manteniendo individualizados el haber de la prestación de ley general y el correspondiente al suplemento.

VI. Prestaciones excluidas

Las disposiciones del Decreto N° 160/05 no resultan aplicables para la obtención de la Prestación por Edad Avanzada.

VII. Composición del Haber (conf. artículo 2º - Dto. Nº 160/05 y 3º Resolución SSS Nº 41/05)

El haber de la prestación se integrará con los importes que surjan de la aplicación de las normas pertinentes de la Ley Nº 24.241 y el suplemento calculado entre el haber emergente de dicha ley y la diferencia al 85% del sueldo del cargo de investigador científico y tecnológico vigente a la fecha de cesación, a condición de que ese cargo se hubiere desempeñado durante un periodo mínimo de 24 meses consecutivos. Cuando en el desempeño del referido cargo no se alcanzare dicho periodo mínimo, el haber de la prestación se establecerá en función a la remuneración correspondiente al cargo inmediatamente anterior en que se acredite dicho periodo.

VIII. Remuneración que exceda el máximo imponible (artículo 9º Ley Nº 24.241- conf. artículo 1º, inciso 2) Resolución SSS Nº 41/05)

A los fines de la determinación del 85% de la remuneración del cargo de investigador científico o tecnológico vigente a la fecha de cesación, resultará computable lo percibido por sobre el máximo imponible.

IX. Zona Austral

La bonificación por zona austral se determinará sobre el haber resultante de las prestaciones del Régimen Previsional Público más el importe correspondiente al Suplemento Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos.

X. Haberes Máximos (conf. artículo 5º Resolución SSS Nº 41/05)

Sobre el haber de las prestaciones de la Ley Nº 24.241 o de las leyes generales anteriores, más el Suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", se aplicará la escala de deducción establecida en el apartado 2 del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, con la modificación introducida por la Ley Nº 25.239.

XI. Fecha Inicial de Pago (conf. artículo 7 de la Resolución SSS Nº 41/05)

La fecha inicial de pago del Suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" será la de su petición expresa, formulada a partir del 01/06/05 (Dictamen GAJ Nº 29534) o desde el día posterior al cese o al fallecimiento si estas fueren posteriores a aquella, en tanto se reúna los requisitos establecidos por el Dto. 160/05 y sus normas complementarias y aclaratorias.

Si en cambio el cese se hubiera producido por el acogimiento a las disposiciones del Decreto Nº 9202/62, la fecha inicial de pago de la prestación y del Suplemento será la del mes en que se incorpore en curso de pago la Prestación

XII. Incompatibilidades (conf. artículo 8º de la Resolución SSS Nº 41/05)

El goce del Suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos" será incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción del reingreso o continuación en la actividad en cargos docentes

universitarios o de investigación en universidades nacionales, provinciales o privadas, autorizadas a funcionar por la autoridad competente.

XIII. Probatoria de Servicios y Remuneraciones

Se aplicará la probatoria de servicios y remuneraciones instrumentada por la Resolución DE N° 524/2008 o la que en el futuro la reemplace.

XIV. Altas de Nuevas Prestaciones - Diversas situaciones

1) Solicitudes presentadas a partir del 01/06/2005 (fecha de vigencia)

Se aplican las disposiciones del Decreto N° 160/05, abonando la prestación desde la fecha de petición, con ajuste a lo consignado en el apartado XI de la presente.

2) Solicitudes en trámite a la fecha de vigencia

Se abonará, de acreditar derecho, la prestación conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.241 a partir de la fecha de presentación y hasta el día anterior a la fecha de petición del Suplemento formulada con posterioridad al 01/06/05 o día siguiente a la fecha de cese, si este fuera posterior, y desde la fecha de petición del mismo o día posterior al cese se adicionará al haber de ley general el Suplemento Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos.

XV. Solicitud de pago del Suplemento - Titulares de Prestaciones de ley general. (Artículo 6° Resolución SSS N° 41/05)

Los investigadores científicos y tecnológicos titulares de prestaciones previsionales otorgadas por leyes generales podrán solicitar el pago del Suplemento "Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos", siempre que a la fecha de su expresa petición acrediten el cumplimiento de los requisitos para tener derecho al mismo, sin que ello genere cargo alguno por el aporte especial establecido en el artículo 1° del Decreto N° 160/05.

XVI. Solicitud de pago del Suplemento - Situaciones diversas

a) Prestación obtenida por aplicación de la Ley N° 18.037 (to/1976):

Al haber establecido por la norma legal citada, cuyo haber original se encuentra incrementado por los aumentos otorgados por la legislación vigente en cada época, se le adicionará la diferencia al 85% de la remuneración vigente al 30/03/95, del cargo de investigador científico o tecnológico desempeñado al cese. (ver Acápite VII)

b) Prestación obtenida por aplicación de la Ley N° 24.241 (con cese):

b.1.- Con cese anterior al 31/03/95: Al haber resultante de la ley general, que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 85% de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo de investigador científico o tecnológico considerado (ver Acápite VII)

- b.2.- Con cese posterior al 31/03/95:** Al haber resultante de la ley general que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 85% de las remuneraciones vigentes al cese del cargo de investigador científico o tecnológico considerado (ver Acápite VII)
- c) Prestación obtenida por aplicación de la Ley N° 24.241 (sin cese acreditado en aquella oportunidad):**
- c.1.- Con petición y cese anterior al 31/03/95:** Al haber resultante de la ley general que viene percibiendo en la actualidad, se le adicionará la diferencia al 85% de las remuneraciones vigentes al 30/03/95 del cargo de investigador científico o tecnológico (ver Acápite VII)
- c.2.- Con petición y cese posterior al 31/03/95:** Al haber resultante de la ley general que viene percibiendo, se le adicionará la diferencia al 85% de las remuneraciones vigentes al cese del cargo de investigador científico o tecnológico en el que continuó (ver Acápite VII).

En ambos casos, acredita a los fines del otorgamiento del Suplemento, el cese definitivo de las tareas de investigador científico o tecnológico.

El mencionado Suplemento se abonará a partir de la fecha de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto o día siguiente al cese, si este fuera posterior.

XVII. Gestión de Nueva Prestación o de Suplemento para Prestaciones ya otorgadas

Para la iniciación de los trámites en las UDAI los afiliados deberán solicitar turno según la metodología vigente para la iniciación de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino.

XVIII. Detalle de Tareas

Unidad de Atención Integral (UDAI).

1. Se presenta el solicitante el día del turno asignado.
2. Analiza la documentación presentada:
 - 2.1. Documentación completa, continua en el punto 3
 - 2.2. Documentación incompleta, informa al solicitante la documentación faltante, acordando nueva cita.
3. Confecciona el Formulario Solicitud de Prestaciones Previsionales, adicionando al Formulario "Certificación de Servicios y Remuneraciones", el obrante en el ANEXO I de la presente, "Certificación Complementaria de servicios y Remuneraciones - Ley N° 22.929 y Decreto N° 160/05 - Investigadores Científicos y Tecnológicos" cumplimentado por cada uno de los empleadores

con los que el titular se hubiera desempeñado, a los fines de verificar el carácter de los servicios prestados y arma legajo.

De tratarse el trámite de una solicitud para el pago del suplemento en una prestación ya otorgado, deberá efectuarse la petición mediante nota, adjuntando a la misma el formulario obrante en el ANEXO I, cumplimentado en idénticas condiciones que las consignadas en el párrafo precedente,

Da alta en el Sistema Gestión de Trámite el expediente teniendo en cuenta los códigos que se detallan a continuación, según corresponda:

CÓDIGO DE TRAMITE	DESCRIPCIÓN
930	PBU-PC-PAP - INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
932	RTI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
934	RDI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
936	PENSION DERIVADA PBU INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
938	PENSION DERIVADA RTI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
940	PENSIO DERIVADA RDI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
942	PENSION DIRECTA PBU INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
944	PENSION DIRECTA RTI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
946	PENSION DIRECTA RDI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
948	SUPLEMENTO INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05- Beneficio Otorgado

4. Determina el derecho a la prestación solicitada y si :

4.1. Cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 22.929 y sus modificatorias y el Decreto 160/05, ingresa a los sistemas liquidadores.

4.2. No cumple con los requisitos, procede a elaborar de corresponder el proyecto de resolución denegatoria, según la metodología vigente.

XIX. Ingreso por el Sistema LMN.

1. Alta de Prestaciones.

➤ Leyes Aplicadas:

PI	Prestaciones de Ley 24241
PJ	Prestaciones de leyes anteriores a la 24241
VL	Ley 26425 - Investigador Científico - Ex capitalización.
DR	PBU-PC-PAP- Investigador Científico Dto. 160/05 con Moratoria 24476

➤ La marca de tope debe ser “E”

➤ Las clases de beneficio son:

90	PBU-PC-PAP - INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
91	RTI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
92	RDI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
93	PENSION DERIVADA PBU INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
94	PENSION DERIVADA RTI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
95	PENSIO DERIVADA RDI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
96	PENSION DIRECTA PBU INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
97	PENSION DIRECTA RTI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05
98	PENSION DIRECTA RDI INVESTIGADOR CIENTÍFICO DEC 160/05

○ Para Ley 24.241 - Prestaciones Mixtas (Reparto y ex capitalización)

2K	INVESTIGADOR CIENTIFICO
3K	RTI INVESTIGADOR CIENTIFICO
3Q	RDI INVESTIGADOR CIENTIFICO
8H	PENSION DERIVADA INVESTIGADOR CIENTIFICO
9H	PENSION DIRECTA INVESTIGADOR CIENTIFICO

➤ Al ingresar un alta de este tipo de prestaciones, la ley aplicada, clase de beneficio y marca de tope es asumida por el sistema, salvo en el caso de pensiones derivadas en donde se permite el ingreso de la Ley PI o VL.

Valores de los campos:

Clase de Beneficio:	La asume el sistema, en función al tipo de trámite informado.
Ley Aplicada:	La asume el sistema. Código "PI".
Porcentaje de Cómputo:	Deberá tenerse especial cuidado en el ingreso de este dato, dado que para las pensiones interviene en el cálculo del Suplemento de Investigador Científico, por cuanto en: Jubilaciones: Siempre se informará el 85%. Pensiones: podrá informarse el 70, 90 ó 100% dependiendo de la cantidad y calidad de derechohabientes.
Porcentaje de Beneficio:	El que corresponda según tipo de prestación: Jubilaciones: 100% salvo en los casos de Convenios Internacionales o aplicación de Resolución 363/81. Pensiones: El que le corresponda a cada derecho-habiente, teniendo en cuenta los trámites con convenios o tratados.
Convenio de Reciprocidad:	Marca del país de convenio.
Porcentaje de Participación:	Porcentaje a cargo de esta Administración.
Haber Real:	El que corresponda al cálculo de la prestación por Ley 24241.
Promedio de Mejor Remuneración:	En este campo se deberá informar el total del sueldo en actividad del Investigador Científico. Si el titular de derecho tuviese más de un cargo simultaneo, en este ítem se informará la sumatoria de los sueldos en actividad percibidos por cada cargo a la fecha de cese.
Marca de Tope:	Es asumida por el sistema. Código "E".

El ingreso de los códigos de concepto empresa y sus importes tendrán las validaciones hoy existentes en el sistema.

Se admitirá el ingreso del código de concepto 006-023 para identificar el Suplemento Investigador Científico.

No se controlará en línea el importe informado por el operador.

Sobre los conceptos transitorios 106-023 (Retroactivo Suplemento Investigador Científico), 206-023 (Cargo por Suplemento Investigador Científico percibido indebidamente), 506-023 (Cargo sobre retroactivos por Suplemento Investigador Científico percibido indebidamente) y 706-023 (Reintegro por Suplemento Investigador Científico), el sistema no controlará sus importes, solo la correspondencia de su ingreso acorde a la Ley Aplicada.

- **Modificación de Prestaciones:**

Toda vez que sobre una Prestación en curso de pago se deba abonar el suplemento investigador científico a través del sistema LMN, se deberán efectuar las modificaciones que se detallan:

1. **Modificación de Ley Aplicada:** La que corresponda según tabla detallada en el ítem alta de prestaciones.
2. **Modificación de clase de beneficio:** La que corresponda según tabla detallada en el ítem alta de prestaciones.
3. **Modificación del Promedio de Mejor Remuneración:** deberá informarse la sumatoria de los sueldos en actividad percibidos al cese o al 31/03/1995 (para los cesados con anterioridad a esta fecha).
4. **Verificación y actualización del Porcentaje de Cómputo,** adecuándolo a la cantidad y calidad de derechohabientes. Téngase presente que para pensiones este parámetro interviene en el establecimiento del Suplemento de Investigador Científico.
5. **Alta del concepto 006-023** (Suplemento Investigador Científico).
6. **Alta del concepto retroactivo 106-023** en los casos que así corresponda.
7. De tener que aplicar cargos mensuales se utilizará el código 206-023 con tipo de concepto "4 - Porcentaje hasta cancelar deuda" o 506-023 asociado al tipo de concepto "2 – Transitorio".
8. De tener que efectuar reintegros por suplemento investigador científico, el código a utilizar será el 706-023.

Los tres primeros ítems son fundamentales para el pago del suplemento investigador científico.

- **Documentación para la Base de Investigador Científico.**

Toda vez que se ingrese este tipo de beneficios (alta o modificación) el área operativa deberá enviar a la Coordinación Emisión de Requerimientos Previsionales de la Dirección Previsional, copia (avalada por firma del Jefe de la unidad operativa informante) la documentación respaldatoria en donde consten, los datos del beneficiario, número de beneficio asignado o en curso de pago, cargo y haber en actividad al cese.

Esta información es fundamental para generar la base del personal Investigador Científico.

XX. Procedimiento para la actualización del Suplemento Régimen Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos.

- Establecer el 85% de la remuneración del cargo de Investigador Científico o Tecnológico que corresponde considerar de acuerdo a la normativa vigente, a la fecha de cese.
- Actualizar con los aumentos de ley general el monto establecido en el apartado anterior hasta la fecha de solicitud del mismo (FIP).
- Determinar el suplemento a la FIP, como la diferencia, entre el haber de ley general y el importe actualizado del Suplemento.

- Al importe determinado como suplemento se le deberán aplicar los aumentos de ley general hasta el mensual del alta del mismo, siendo este importe el que deberá informarse en el alta del concepto.
- Respecto al retroactivo a liquidar, el mismo se conformará por la sumatoria del suplemento mensual calculado desde la FIP, hasta el mensual anterior al alta del mismo.

En caso de tratarse de una prestación de pensión, sobre el monto resultante del 85% de la remuneración del cargo de investigador científico o tecnológico a la fecha de fallecimiento del causante, deberá aplicarse el porcentaje de coparticipación que corresponda en función de los derechohabientes acreditados.

Form. PS6273 (Dorso)

Detalle de Ausencias y Licencias sin Goce de Haberes																										
Desde			Hasta			Tiempo a Deducir			Desde			Hasta			Tiempo a Deducir			Desde			Hasta			Tiempo a Deducir		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

(2) Total Interrupciones (Tiempo Total a Deducir)

Certificación del Cargo Desempeñado al Cese - Art. 5 Ley N° 22.929 (3)	
Escala: _____	
Agrupamiento: _____	Tramo: _____
Categoría: _____	Desempeñada desde el ____/____/____ hasta ____/____/____

Remuneración Mensual Vigente del Cargo Certificado a _____ (4)	
Sueldo Básico	\$ _____
Dedicación Funcional o Similares	\$ _____
Gastos de Representación	\$ _____
Bonificación por Antigüedad	\$ _____ por _____ años
Bonificación por Título	\$ _____ nivel _____
Otros (detallar)	\$ _____
	\$ _____
	\$ _____
Total	\$ _____

(3) Deberá certificarse la remuneración total, incluyendo compensaciones y suplementos, excepto el sueldo anual complementario, sujeta al pago con aportes por el desempeño del cargo ocupado al momento del cese definitivo en el servicio, siempre que el mismo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de 24 meses consecutivos. Si no alcanzase dicho mínimo, se certificará la remuneración actualizada del cargo desempeñado inmediato anterior en que se acredite el aludido mínimo.

(4) Si se trata de una sola solicitud de suplemento por parte de un beneficiario, la remuneración a certificar será la del mes de marzo /95 si el cese se hubiera producido con anterioridad o la fecha de cese definitivo si el mismo se hubiera producido con posterioridad.

Domicilio de Radicación de la Fuente Documental:
Observaciones: _____

El presente formulario reviste carácter de declaración jurada, debiendo ser cumplimentado sin omitir ni falsear ningún dato, sujeta a los infractores a las penalidades previstas en los artículos 172, 275 y 292 del Código Penal para los delitos de estafa y falsificación de documentos.

Firma del Empleador o Autorizado			
Apellido/s y Nombre/s	Tipo y N° de Documento	Prov Emis	_____
		Lugar y Fecha	_____
		Firma del Empleador o Autorizado	_____

Certificación de Firma del Empleador o Autorizado	
Certifico que los datos personales del Empleador o Autorizado consignado en el presente formulario fue puesta ante mí y la firma estampada fue colocada en mi presencia:	
_____	_____
Lugar y Fecha	Firma y Sello Adaratorio de la Autoridad Certificante